**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE ISLANDIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE”, SUSCRITO EN OSLO, NORUEGA, EL 24 DE MARZO DE 2022.**

Santiago, 27 de noviembre de 2023

**M E N S A J E Nº 235-371/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

 En virtud de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Oslo, Noruega, el 24 de marzo de 2022.

# ANTECEDENTES

Con la finalidad de promover las relaciones mutuas entre nuestro país y el Gobierno de Islandia, la aviación civil constituye un espacio fundamental para reforzar sus lazos, facilitando la ampliación de oportunidades para los servicios aéreos internacionales.

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de Islandia (en adelante “el Acuerdo”) corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos, y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que informan dicha política, correspondiente al libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materias comerciales.

Además, el Acuerdo busca garantizar el grado más elevado de seguridad operacional y de la aviación de los servicios aéreos internacionales.

# ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

## Estructura del Acuerdo

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, diecinueve artículos que conforman su cuerpo principal y dos anexos.

## Principales disposiciones

En primer término, en el Preámbulo, las Partes manifiestan que desean promover la competencia en el sistema de transporte aéreo internacional, ampliando las oportunidades para las líneas aéreas. Todo esto, asegurando además el más alto grado de seguridad operacional y de la aviación en el transporte aéreo internacional.

A continuación, en su artículo 1 se definen doce conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: “autoridades aeronáuticas”, “acuerdo”, “convenio”, “línea aérea designada”, “costo total”, “servicio aéreo internacional”, “precio”, “escala para fines no comerciales”, “servicio aéreo”, “línea aérea”, “territorio” y “cargos al usuario”.

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales (escala técnica), y los demás derechos señalados en el Acuerdo.

En el artículo 3 se establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, cada Parte tendrá derecho a designar las líneas aéreas para operar servicios de transporte aéreo en virtud del Acuerdo, y a retirar o cambiar tales designaciones. Por otro lado, establece el deber de otorgar las autorizaciones y permisos apropiados por la otra Parte, con un mínimo de demora administrativa, a partir de un sistema diferenciado de designación de líneas aéreas para Islandia y la República de Chile.

Luego, en el artículo 4 se contempla la facultad de cada Estado Parte para revocar, suspender o limitar la autorización de operación concedida a las líneas aéreas por incumplir los requisitos establecidos en la misma disposición. Para el ejercicio de dicha facultad, se establece el deber de consultar con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a menos que el derecho reconocido a cada Parte sea esencial para prevenir nuevas infracciones normativas.

En el artículo 5 se consigna que las líneas aéreas deberán dar cumplimiento a las leyes y reglamentos de la otra Parte al momento de prestar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte. Entre otras reglas particulares, el precitado artículo señala en la aplicación de los reglamentos ninguna de las Partes dará preferencia a sus propias líneas por sobre aquella designada por la otra Parte en relación con los servicios de transporte aéreo similares.

En otro orden de consideraciones, el artículo 6 consigna el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que se encuentren vigentes. Lo anterior, con la excepción de que los mencionados documentos refieran a sus propios connacionales.

Como uno de los propósitos principales del Acuerdo, los artículos 7 y 8 abordan la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, respectivamente.

Respecto del artículo 7, el Acuerdo reconoce la facultad de cada Parte para solicitar la celebración de consultas sobre normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte en las materias objeto del Acuerdo, junto a mecanismos para facilitar, entre otras, la inspección y adopción de medidas urgentes para garantizar la seguridad operacional de las líneas aéreas.

El artículo 8, basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), establece la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (“security”) y a prestarse toda la ayuda mutua necesaria para cumplir con dicho deber.

Los siguientes artículos señalan los principios y reglas necesarias para la promoción de la competencia en el servicio aéreo internacional. Así, en el artículo 9 se establecen una serie de derechos para las líneas aéreas que permitan la prestación de sus servicios. Entre tales derechos reconocidos en el Acuerdo se contempla abrir oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo, la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte en forma directa o por intermedio de agentes, entre otros.

A continuación, en el artículo 12 se consagra el principio de competencia en la prestación de los servicios aéreos internacionales regidos por el presente Acuerdo. Asimismo, la precitada disposición incorpora expresiones de este principio, limitando la posibilidad de que las Partes impongan exigencias adicionales a las líneas aéreas de la otra Parte en relación con la prestación de los servicios aéreos.

Seguidamente, para la determinación de los precios el artículo 13 del Acuerdo establece la libertad tarifaria, señalando que las líneas aéreas podrán determinar los precios sobre la base de consideraciones comerciales de mercado. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán intervenir para evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, precios excesivamente altos o restrictivos por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por apoyo o subsidio gubernamental.

En otro orden de consideraciones, el artículo 15 establece las reglas sobre consultas y solución de controversias. Así, de surgir una controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo se contempla como primera vía de solución la consulta entre ambas Partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán acordar someter la controversia a un tribunal arbitral, estableciendo las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose las Partes a acatar el procedimiento decisiones y laudo dictado.

## Demás disposiciones del Acuerdo

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas a derechos y cargos aduaneros (artículo 10), cargos al usuario (artículo 11), servicios intermodales (artículo 14), enmiendas (artículo 16), terminación (artículo 17), registro en la OACI (Artículo 18) y entrada en vigor (Artículo 19), corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios aéreos, y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amprada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

Asimismo, el Acuerdo contiene dos anexos. El anexo I se refiere a “Servicios Aéreos Internacionales”, incluyendo secciones sobre rutas, flexibilidad operacional y ruptura de carga. El anexo II está dedicado a “Operaciones Chárter”.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Oslo, Noruega, el 24 de marzo de 2022.”.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **ALBERT VAN KLAVEREN STORK**

 Ministro de Relaciones Exteriores

 **JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**

 Ministro de Transportes

 y Telecomunicaciones